

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 6 de marzo de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
06 MAR 2026
12:00hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Secretario:

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA, CON EL FIN DE REGULAR LA VENTA DE AGUA A GRANEL REALIZADA POR PARTICULARES Y ESTABLECER UN PRECIO MÁXIMO AL PÚBLICO

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

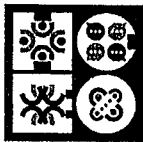
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
06 MAR 2026

Calle 14 oriente # 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248 Tel: 5020200 o 50 20 400, Ext. 8434
Edificio Diputados, Segundo Nivel

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA, CON EL FIN DE REGULAR LA VENTA DE AGUA A GRANEL REALIZADA POR PARTICULARES Y ESTABLECER UN PRECIO MÁXIMO AL PÚBLICO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 6 de marzo de 2026.

C. DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Diputada presidenta:

El suscrito, DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA, CON EL FIN DE REGULAR LA VENTA DE AGUA A GRANEL REALIZADA POR PARTICULARES Y ESTABLECER UN PRECIO MÁXIMO AL PÚBLICO**, con base en la siguiente:

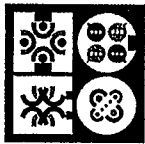
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL PROBLEMA

La presente iniciativa observa como problema la falta de regulación sobre la venta de agua a granel para uso y consumo humano que realizan particulares, lo que repercute en costos altísimos y desproporcionados, en detrimento de las familias más pobres del estado.

El abasto de agua para consumo personal y doméstico es un derecho humano, y el gobierno de la Cuarta Transformación ha logrado avances sumamente importantes en su garantía. En México, la cifra de hogares sin acceso a agua potable entubada es menor a 7% del total. Sin embargo, la grave crisis climática que atraviesa nuestro planeta ha derivado en una grave escasez de agua, que hoy pone en riesgo la estabilidad política, social y económica global. México no ha escapado de esta situación.





Ante la carencia de agua en nuestro país, los sistemas municipales se han visto rebasados por la demanda, que además crece permanentemente. Ante ello han surgido particulares que surten a las viviendas de agua mediante "pipas" o camiones cisterna, que carecen de cualquier tipo de regulación y por tanto establecen sus propios precios, en detrimento de la economía de las familias. Ello vulnera el derecho humano al agua, y pone en alto riesgo el cumplimiento de otros derechos humanos, como el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al desarrollo.

La iniciativa parte del planteamiento de que el agua no puede tratarse como una mercancía cuando la población enfrenta escasez. En contextos de sequía o desabasto, como suele suceder frecuentemente en amplias zonas geográficas de Oaxaca, la falta de acceso al agua se convierte en un obstáculo inmediato para la vida, la salud y la dignidad de las personas. Permitir que, en ese escenario, el precio del agua se determine únicamente por la lógica del mercado abre la puerta a prácticas especulativas que colocan en situación de vulnerabilidad a miles de familias que ya padecen carencias. Por ello, la intervención del Estado es necesaria para el cumplimiento de su obligación constitucional de garantizar el derecho humano al agua y evitar abusos en su acceso.

Desde esta perspectiva, la iniciativa busca establecer reglas claras para evitar abusos, asegurar transparencia en el origen, la calidad y el precio del agua, y proteger a la población frente a incrementos desproporcionados en momentos de necesidad. En otras palabras, se reconoce la existencia de un servicio privado que cumple una función social, pero se afirma que nadie debe enriquecerse a costa de la sed de la población. La regulación propuesta pretende equilibrar esa actividad económica con el interés público, garantizando que el acceso al agua se mantenga dentro de parámetros de justicia, razonabilidad y responsabilidad social.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente en el párrafo sexto de su artículo cuarto:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humano al agua está establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y



Culturales, de 1976, cuyo artículo 11 promulga el derecho a un nivel de vida adecuado, en tanto que el artículo 12 establece el derecho a disfrutar del más alto nivel salud posible.

En su Observación General No. 15, de 2002, el Comité DESC habla del derecho humano al agua, en el sentido de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, y de la obligación de los gobiernos de garantizar el ejercicio de ese derecho en condiciones de igualdad. Establece tres condiciones: *disponibilidad*, como el abasto continuo y suficiente; *calidad*, en tanto que debe ser salubre, sin microorganismos o sustancias que puedan ser amenaza para la salud, y *accesibilidad*, referido a que ese derecho debe ser garantizado sin discriminación alguna.

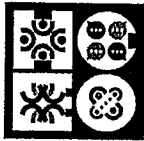
En julio de 2010, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas emitió su Resolución 64/292, en la cual se habla del agua potable y el saneamiento como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, y se exhorta a los gobiernos y a las organizaciones internacionales a intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento. Se trata del "acta de nacimiento" del derecho humano al agua en el sistema universal.

En el ámbito interamericano, dos resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos fundan el acceso al agua como un derecho humano: la AG/RES. 2349 (XXXVII-O/07) "El agua, la salud, y los derechos humanos" vincula el acceso al agua con el cumplimiento de las obligaciones contenidas en tratados internacionales en materia de derechos humanos, y destaca que "el agua es esencial para la vida y la salud de todos los seres humanos y el acceso al agua potable y la higiene básica es indispensable para poder vivir una vida con dignidad humana". Posteriormente, la Resolución AG/RES. 2760 (XLII-O/12) "El derecho humano al agua potable y al saneamiento", de 2012, reconoció expresamente el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, "como componentes integrales de la realización de todos los derechos humanos".

La Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca dedica al agua los párrafos 34, 35, 36 y 37 de su artículo 12, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua, abatir los niveles de contaminación, las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento y reusarse previo a su descarga en arroyos, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo. El estado procurará los mecanismos para construir y coadyuvar con el



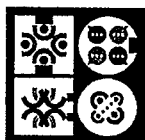


mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales en los Municipios; los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas gozarán de la disponibilidad del agua.

El Estado de Oaxaca y los Municipios, garantizarán la cobertura universal del agua, su acceso continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial y la política hídrica, aplicando los recursos administrativos, financieros y tecnológicos disponibles, conforme a las siguientes bases:

- a) Una política pública de sostenibilidad para el uso y aprovechamiento del agua pluvial, consistente en la implementación de un sistema amplio de captación de agua de lluvia.
- b) La obligación de contar con mecanismos de captación, tratamiento, disposición y uso de aguas servidas.
- c) Instrumentos que regulen el uso de sistemas para infiltración del agua al manto freático.
- d) La implementación de programas que contribuyan a fortalecer la conciencia pública y la cultura sobre el ahorro y uso sustentable del agua y la reducción de la contaminación mediante la disminución del uso de productos químicos y materiales altamente contaminantes. Una cultura que considere a los recursos hídricos como finitos, vulnerables y valorizables y que incluye las habilidades técnicas para su uso, el conocimiento de los múltiples beneficios y servicios ambientales que prestan a los ecosistemas y el ambiente.
- e) El desarrollo de estudios sobre las cuencas hidrográficas, el diseño de materiales y nuevas tecnologías para la gestión integral del agua, la formulación de estrategias para la reducción de la demanda de agua, su mejor aprovechamiento y la planeación urbana con un enfoque de sustentabilidad.
- f) En las infraestructuras y comunicaciones se ponderará el uso de materiales y diseños en vialidades que permitan la infiltración para la reducción de inundaciones y la recarga de mantos freáticos y/o acuíferos donde sea factible. En los casos y sitios que sean posible, como zanjas de infiltración, jardines de lluvia, materiales permeables, entre otros.
- g) El diseño de la red de infraestructura hidráulica se ajustará a una política de observancia progresiva y gobernanza, que permita la separación del agua tratada y el agua potable, para diferenciar los usos en el hogar y que las lógicas de tratamiento de las aguas servidas obedezcan al enfoque de agua por diseño. La infraestructura para el tratamiento de las aguas servidas deberá integrar y/o considerar en sus enfoques las soluciones basadas en la naturaleza.
- h) El enfoque de gestión hídrica se basará en datos, mediante sistemas de captación de información y dispositivos para la detección de fugas, que permitan disminuir paulatinamente la pérdida de agua y el incremento del uso eficiente y la disminución per cápita.
- i) Los desarrollos residenciales y aquellas obras que por su magnitud, particularidades y actividades que desarrollen, deberán adaptar mecanismos de captación de agua de lluvia y la red necesaria para su reúso.





El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

El Estado de Oaxaca y los Municipios garantizarán que los desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Esta Constitución reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de operar sus propios sistemas comunitarios de agua y saneamiento, a través de sus propias instituciones y formas de gobierno; por lo que el Estado podrá otorgar los recursos necesarios para garantizar la operación de dichos sistemas.

Obsérvese que en este contenido, la Constitución local reconoce el derecho humano al agua como una garantía fundamental que comprende el acceso, la disponibilidad y el saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, en condiciones compatibles con la dignidad, la vida y la salud. Para hacer efectivo este derecho, se establece la obligación del Estado y de los municipios de asegurar la cobertura universal y el acceso continuo, equitativo y sustentable al agua, así como de impulsar políticas públicas que promuevan su aprovechamiento responsable, incluyendo el tratamiento y reúso de aguas residuales, el desarrollo de infraestructura adecuada y la promoción de una cultura social de ahorro y cuidado de los recursos hídricos.

Asimismo, la Constitución oaxaqueña define al agua como un bien público, social y cultural, esencial para la vida y sujeto a una gestión pública sin fines de lucro, lo que implica que su administración debe orientarse al interés colectivo y no a la especulación económica. En este marco, se reconoce también la importancia de la gestión comunitaria del agua, garantizando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a operar sus propios sistemas de agua y saneamiento conforme a sus instituciones y formas de gobierno, así como la obligación del Estado de apoyar su funcionamiento y de asegurar que los sectores más desfavorecidos —en particular las mujeres— tengan un acceso equitativo a este recurso indispensable.

En la Ley Estatal de Salud, el artículo cuarto establece las responsabilidades del Gobierno del Estado, entre ellas el control sanitario del agua potable y el alcantarillado, previsto en el apartado B, fracción VI. El artículo 12 distribuye ciertas competencias entre el Gobierno del Estado y los municipios, y al primero le corresponde, a través de la Secretaría de Salud, conforme la fracción I del apartado B, ejercer el control sanitario de diversos establecimientos y servicios, entre ellos agua potable y alcantarillado. En el capítulo IV, relativo a los efectos del ambiente en la salud, la fracción II del artículo 99 establece que corresponde al Gobierno del Estado "vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano".



III. PROPUESTA LEGISLATIVA

Como mecanismo de regulación del Estado, se propone reformar la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca para establecer que los proveedores privados de ese recurso deben registrarse y obtener autorización del Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar. Para esa autorización, dichos proveedores deberán comprobar la legalidad de la extracción del agua, mediante concesión o permiso emitido por la Comisión Nacional del Agua; la certificación del cumplimiento de la calidad del agua realizada por la Secretaría de Salud, y el cumplimiento de la normatividad ambiental de los vehículos con los que presten ese servicio.

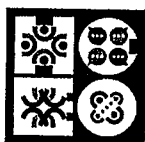
También se busca incluir la capacidad del Ejecutivo estatal, siempre a través de Comisión, para establecer un precio máximo por metro cúbico de agua transportada en pipa, cuando existan elementos que le permitan valorar la existencia de riesgo de que la población, o cierta parte de ella, pueda dejar de tener acceso al agua. Dicho precio, para el cual la Comisión podrá consultar a la Secretaría de Desarrollo Económico, deberá tomar en cuenta las distancias; los costos del agua y de su extracción; del combustible; del mantenimiento de los camiones cisterna, y un margen razonable de ganancia.

En la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, el artículo séptimo establece las atribuciones que el Gobierno del Estado de Oaxaca debe ejercer a través de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar. Ahí se propone adicionar la fracción X, recorriendo la que actualmente ocupa esa posición, de la siguiente manera:

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 7o.- El Gobierno del Estado tendrá a su cargo: [fracciones I a VIII...]	ARTÍCULO 7o.- El Gobierno del Estado tendrá a su cargo: [fracciones I a VIII...]
IX.- Fomentar el uso racional y sustentable, así como la conservación del agua, mediante el uso de tecnologías y promover la optimización del manejo de(sic) integral de los recursos hídricos existentes, y	IX.- Fomentar el uso racional y sustentable, así como la conservación del agua, mediante el uso de tecnologías y promover la optimización del manejo integral de los recursos hídricos existentes;
SIN CORRELATIVO	X.- Emitir, refrendar y revocar las autorizaciones a particulares para la venta al público de agua a granel para uso y consumo humano, y
X.- Las demás que otorguen estas u otras disposiciones legales.	XI.- Las demás que otorguen estas u otras disposiciones legales.

Como se ve, también se propone corregir un error de redacción en la fracción IX.





Se propone que inmediatamente después se incluya dos artículos, séptimo bis y séptimo ter, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 7o. BIS.- La venta de agua a granel para uso y consumo humano realizada por particulares deberá ser autorizada por la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar. Para ello, el particular deberá comprobar lo siguiente:

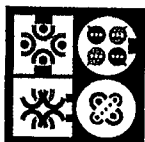
- I. Que posee concesión o permiso emitido por la Comisión Nacional del Agua para la extracción y comercialización del agua;
- II. Que el agua cumple con los estándares de calidad establecidos por el Gobierno de México para el uso y consumo humano, mediante certificación de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;
- III. Que los camiones cisterna con los que presta el servicio cumplen con la normatividad ambiental del estado, y
- IV. Que cuenta con tarifas fijas por metro cúbico de agua, y que éstas están expuestas en los camiones cisterna.

La autorización tendrá una vigencia máxima de cinco años y deberá ser refrendada cada año, previa verificación del cumplimiento de los requisitos anteriores.

La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, por sí o en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado o las autoridades municipales, podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos, y en caso negativo revocar la autorización.

ARTÍCULO 7o. TER.- El Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, podrá establecer un precio máximo a la venta de agua a granel realizada por particulares cuando exista riesgo de que la población, o cierta parte de ella, pueda dejar de tener acceso al agua. Para ello podrá consultar a la Secretaría de Desarrollo Económico y deberá tomar en cuenta las distancias; los costos del agua y de su extracción; del mantenimiento de los camiones cisterna; los precios del combustible, y un margen razonable de ganancia.

En el capítulo de sanciones se propone adicionar dos fracciones al artículo 145, para incluir el supuesto de la prestación del servicio sin contar con autorización, y el de incumplir el precio máximo fijado por la autoridad:



LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 145.- Para los efectos de esta ley cometen infracción: [Fracciones de la I a la XVI...] XVII.- El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo; y SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO XVIII.- El que en cualquier forma transgreda o incumpla lo dispuesto en esta ley.	ARTÍCULO 145.- Para los efectos de esta ley cometen infracción: [Fracciones de la I a la XVI...] XVII.- El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo; XVIII.- El particular que venda agua a granel sin autorización de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar; XIX.- El particular que, en la venta de agua a granel, incumpla con el precio máximo establecido por la autoridad estatal, y XX.- El que en cualquier forma transgreda o incumpla lo dispuesto en esta ley.

A este respecto, cabe advertir que el artículo 146 define multas equivalentes de diez a quinientos días de salario mínimo general, y el 148 dispone que adicionalmente, sin perjuicio de las sanciones administrativas, de constituirse algún delito, éste deberá ser denunciado ante la autoridad competente. Es decir, el régimen sancionatorio resulta completo. Con el fin de establecer la gravedad de incumplir con el precio máximo, se propone aumentar la pena en ese caso, además de revocar la autorización, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 146 BIS.- La infracción prevista en la fracción XIX del artículo 145 será sancionada administrativamente implicará la revocación de la autorización para prestar ese servicio y, a juicio de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, con multas equivalentes de cien a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se cometa.

En mérito de lo anterior, sometemos a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO



ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción X al artículo séptimo de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, recorriendo la subsecuente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o.- El Gobierno del Estado tendrá a su cargo:

[fracciones I a VIII...]

IX.- Fomentar el uso racional y sustentable, así como la conservación del agua, mediante el uso de tecnologías y promover la optimización del manejo integral de los recursos hídricos existentes;

X.- Emitir, refrendar y revocar las autorizaciones a particulares para la venta al público de agua a granel para uso y consumo humano, y

XI.- Las demás que otorguen estas u otras disposiciones legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos séptimo bis y séptimo ter a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o. BIS.- La venta de agua a granel para uso y consumo humano realizada por particulares deberá ser autorizada por la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar. Para ello, el particular deberá comprobar lo siguiente:

- I. Que posee concesión o permiso emitido por la Comisión Nacional del Agua para la extracción y comercialización del agua;
- II. Que el agua cumple con los estándares de calidad establecidos por el Gobierno de México para el uso y consumo humano, mediante certificación de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;
- III. Que los camiones cisterna con los que presta el servicio cumplen con la normatividad ambiental del estado, y
- IV. Que cuenta con tarifas fijas por metro cúbico de agua, y que éstas están expuestas en los camiones cisterna.

La autorización tendrá una vigencia máxima de cinco años y deberá ser refrendada cada año, previa verificación del cumplimiento de los requisitos anteriores.



La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, por sí o en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado o las autoridades municipales, podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos, y en caso negativo revocar la autorización.

ARTÍCULO 7o. TER.- El Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, podrá establecer un precio máximo a la venta de agua a granel realizada por particulares cuando exista riesgo de que la población, o cierta parte de ella, pueda dejar de tener acceso al agua. Para ello podrá consultar a la Secretaría de Desarrollo Económico y deberá tomar en cuenta las distancias; los costos del agua y de su extracción; del mantenimiento de los camiones cisterna; los precios del combustible, y un margen razonable de ganancia.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan la fracción XVIII al artículo 145 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, recorriendo la subsecuente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 145.- Para los efectos de esta ley cometen infracción:

[Fracciones de la I a la XVI...]

XVII.- El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo;

XVIII.- El particular que venda agua a granel sin autorización de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar;

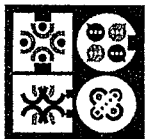
XIX.- El particular que, en la venta de agua a granel, incumpla con el precio máximo establecido por la autoridad estatal, y

XX.- El que en cualquier forma transgreda o incumpla lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el artículo 146 bis a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, recorriendo la subsecuente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 146 BIS.- La infracción prevista en la fracción XIX del artículo 145 será sancionada administrativamente implicará la revocación de la autorización para prestar ese servicio y, a juicio de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, con multas equivalentes de cien a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se cometa.





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."*

RÉGIMEN TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 6 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE,

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ